

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



NUM. 1265.

VIERNES 22 DE ENERO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer (20) á las tres de la tarde se presentó á la Reina (Q. D. G.) la Comisión nombrada por el Senado para felicitar á S. M. con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Todos los demás Senadores, animados de los sentimientos mas vivos de lealtad hacia el Trono, se habian apresurado á asociarse á la expresada Comisión, y por esta circunstancia el primer Vicepresidente, Duque de Veragua, fué quien tuvo la honra de dirigir á S. M. la palabra con el siguiente discurso:

«Señora: El Senado, al dar principio á sus importantes trabajos en la presente legislatura, mira como su primera obligación, conforme con sus mas sentidos afectos, elevar al Trono de V. M. el testimonio de su júbilo por el favor que á V. M. ha dispensado la Divina Providencia, concediéndole en el Principe que felizmente ha dado á luz un heredero, que lo es ya, y lo será cada dia mas, del amor y lealtad del pueblo español á vuestra augusta Persona y á vuestra Régia estirpe.

«El Senado, Señora, se congratula con V. M. en este feliz acontecimiento, igualmente grato á su corazon como Reina y como Madre.

«El Senado ruega fervorosamente á Dios que proteja á la par con vuestra Real Persona la del tierno Principe, para que en él se vean las prendas de sus escelsos progenitores y muy señaladamente las de aquellos cuyo nombre lleva por acertada disposicion de V. M.; nombre que recuerda todo linaje de glorias y de útiles adquisiciones á la antigua Monarquía, cuyo cetro está llamado á empuñar con el favor del Cielo.

«Palacio del Senado 18 de enero de 1858. —Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Almirante Duque de Veragua, Vicepresidente.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—José María Huet, Senador Secretario.—Laureano Sanz, Senador Secretario.—Eusebio de Calonge, Senador Secretario.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Con la mas viva satisfacción he oido el mensaje en que el Senado consigna el solemne testimonio de su júbilo por el nacimiento de mi Hijo el Principe de Asturias, con que la Divina Providencia se ha dignado satisfacer los deseos de mi corazon como Reina y como Madre.

«Con cuidadosa solicitud y con diligente esmero consagraré todos mis afanes á inculcarle el amor al pueblo español y el respeto á sus leyes fundamentales, para que corresponda á la lealtad que siempre me ha mostrado con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando á la vez el impercedero recuerdo de las adquisiciones y de las glorias que los Alfonsos han legado á la Monarquía.

«Aceptad, Sres. Senadores, la sincera expresión de mi especial reconocimiento y del de mi augusto Esposo por este testimonio de adhesión que recibimos del Senado.»

Acto continuo los Sres. Senadores que componian la Comisión y los demás que se habian asociado á ella tuvieron la honra de besar la Real mano.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Manuel Orobio, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Francisco de Paula Marquez Navarro la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Burgos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. Miguel Diaz, cesante de igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. José Justo Madramany la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de noviembre del año último.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Sebastian Garcia Pego, cesante de igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Antonio Altuna la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Bernabé Lopez Bago, cesante de igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Fidel de Sagarminaga la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cuenca, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Antonio Halleg, cesante de igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Ubeda, provincia de Jaen, el Diputado á Cortes don Luis Gonzalez Brabo, elegido tambien por el de Valdemoro, en la de Madrid, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo optado por el distrito de Oviado el Diputado á Cortes D. Alejandro Mon, elegido tambien por el de Pravia, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el Reglamento de Contabilidad de Marina.

Art. 383. Uno de los juegos extendidos por el guarda-almacén de depósitos, firmado tambien por el Comisario, será su data, en cuya cuenta obrará; el otro formará parte del inventario cerrado del buque, quedándose el Comisario para su uso con el formado por el Subalterno.

Art. 384. Para complemento de los inventarios de cada buque, el Ingeniero encargado de la construcción ó carena formará el de todos los efectos colocados de firme en el casco, el cual con su V. B. lo dirigirá el Comandante del mismo cuerpo al Comisario para los fines que se expresarán.

Art. 385. El Comisario deducirá tres copias certificadas de dicho documento, y entregará una al Contador del buque; una, otra á la cuenta del guarda-almacén, y la restante al inventario cerrado, quedándose con el original para el de su uso.

Art. 386. En los pliegos de cargo de que trata el art. 383, así como en el inventario y dos copias certificadas de los efectos colocados de firme en el casco del buque, firmará el Contador su recibo en esta forma:

«Se han recibido en el navio C de mi destino por su Contramaestre N. de T. (ó por el Oficial á quien corresponda el cargo), con mi intervencion, los efectos que quedan espesados, de los cuales ha firmado resguardo á favor de la Hacienda en otro igual que existe en mi poder, siendo prevencion que espido tres del mismo tenor á los fines expresados en el art. 383 del Reglamento de...»

Estos recibos irán autorizados con el V. B. del Comandante del buque y la intervencion del Comisario.

Art. 387. En sentido inverso se practicarán todas las operaciones del desarme, con asistencia al almacén de los mismos funcionarios y de los peritos nombrados por el Comandante Subinspector para determinar, en el acto del recibo, los géneros que se hayan de escluir ó componer.

Art. 388. Los que se encuentren en el primer caso se remitirán al almacén de lo escludido con guia duplicada, formada por el guarda-almacén de depósitos, y los que necesitan composicion se dirigirán á los talleres con papeletas autorizadas por el Comisario.

Art. 389. Despues de las occlusiones y composiciones que el Comandante Subinspector acuerde en el acto del desarme, no podrán hacerse ningunas otras de los efectos depositados, sin una averiguacion de la causa que las motive, en que pondrá su conformidad el Comandante del buque, cuyo documento se unirá al pedido de los reemplazos, como justificante del gasto.

Art. 390. Tampoco podrán facilitarse efectos de un depósito á otro buque, sin autorizacion del Capitan ó Comandante general del departamento, á quien el Comandante Subinspector le hará presente la conveniencia ó necesidad de que así se haga.

Art. 391. Autorizada la entrega, firmará el guarda-almacén de depósitos del almacén general; en la que haya de darse el cargo en este, aparecerá el Oficial facultativo y con cuyo valor se facilitarán por el mismo almacén general al buque

á quien deban adensarse, acreditándoseles al que correspondi...

Art. 392. Constituyen los cargos de esta cuenta los efectos...

Art. 393. Las cosas de armamento, y las tornaguías de los géneros que se remitan á diferentes almacenes ó buques.

Art. 394. El guarda-almacen de depósitos llevará dos libros, uno en que asiente las tornaguías que espida y tome razon de los demas documentos de que consten los cargos, y otro en que igualmente tome razon de los inventarios y anote el resto de la documentación que forme su data.

Art. 395. Asimismo llevará un cuaderno en que note los géneros que deban componerse, en el cual sentará la fecha en que se remiten á los talleres y en la que se reciben compuestos, dando cuenta al Comandante Subinspector del día en que se realicen dichas operaciones.

Art. 396. De los efectos que queden á bordo de los buques desarmados, tanto de firme como móviles, recibirá recibo del capitán maestro encargado de la custodia de los mismos, el cual será responsable de las faltas que resulten.

Art. 397. Estos recibos los anotará en otro cuaderno, así como los que espidan á su favor el Comandante del parque, contramaestre del arsenal y maestro de arboladura, por la artillería, anclas y piezas de aquella que se pongan á su respectivo cuidado.

Art. 398. Concluida la cuenta del armamento de un buque y examinada y comprobada por el Comisario, la dirigirá al Ordenador del departamento para que, pasando á su intervención, surta los efectos á que haya lugar.

Cuenta de géneros excluidos.

Art. 399. Los que en este estado se reciben en el almacén destinado al efecto como inútiles para el servicio, entrarán en dicho almacén sin valor y se considerarán como una pérdida del material de la marina, por el deterioro natural de las cosas.

Art. 400. Solo se valorarán los que tengan aprovechamiento, en el acto de su salida, para el destino en que deben consumirse, ó en el de su venta.

Art. 401. El cargo de esta cuenta lo constituyen las remesas de exclusiones que verifiquen los buques, talleres y atenciones, así como las del almacén general y de depósitos; estas últimas en la forma expresada en los artículos 325 y 389, no pudiendo admitirse por el guarda-almacen ninguna sin la aprobación del Comandante Subinspector y el recibo del Comisario.

Art. 402. La data la formarán los que se faciliten para consumir en todas las atenciones del servicio, los que se remitan al obrador de estopa y los que se vendan, quemem ó entierren, previa siempre la disposición del citado Comandante Subinspector.

Art. 403. El guarda-almacén y el Comisario anotarán las entradas y salidas en libros iguales á los que se llevan en el almacén general, expresando este último en el de data el valor que se señale por los peritos á los efectos que se aprovechen para los adeudos que corresponden á las atenciones á que se faciliten.

Art. 404. Lo dispuesto para cerrar las cuentas del guarda-almacén general, hasta que se archiven en la intervención del departamento, es estensivo á la de géneros excluidos.

Cuenta de valores.

Art. 405. Corresponde á la Comisaría del arsenal llevar la cuenta de valores de los efectos que entran y salgan de los almacenes, así como el de los que se emplean en los buques que se construyan, carenen ó reparan en él.

Art. 406. También llevará igual cuenta á los que se invierten en las obras civiles é

hidráulicas del mismo arsenal, á las que se den cargos y datas que se vayan sendo de esta clase se ejecuten fuera de su respectivo libro. (Modelo número 52.)

Art. 407. La sección de... Art. 408. Dichas cuentas se seguirán por meses en un libro que servirá un año (modelo núm. 51), al cual se le formará el índice correspondiente de las cuentas que contenga...

Art. 409. Al margen general y Depósito de maderas se le abrirán en el libro de valores cuentas generales de cuanto se le adeude y acredite por efectos adquiridos y de los pertenecientes á la interior (modelo citado), y las parciales por ambos conceptos en que se detallen los expresados adeudos y créditos por los doce grupos en que están aquellas divididas.

Art. 410. A los buques se les abrirán, cuando sea necesario, las cuentas siguientes: En la parte correspondiente á Ingenieros: Una de construcción, y otra de reparaciones. Otra de carenas, de recorridas y composiciones. En lo perteneciente á Subinspección: Otra de inventarios ó sea de cargos. Otra de reemplazos por consumos y exclusiones. Y otra de conservación y aseo.

Art. 411. En la cuenta de construcciones y de inventarios se adeudarán los aumentos á cargo que respectivamente les correspondan, y se acreditarán los que se cancelen.

Art. 412. Como el capital representado en dichas dos cuentas disminuye en las obras, consumos y exclusiones de campaña, cuando se verifiquen aquellas y se reemplacen estos, se acreditarán sus importes en el haber respectivo por el mismo valor que tuviesen las nuevas obras ó reemplazos, sin que por esta operación deje de constar en el resumen de que se tratará y en la cuenta parcial, el gasto de entretenimiento al mismo tiempo que se conserva como valor estimado el designado en ellas.

Art. 413. En el caso de que por faltas de existencias dejen de reemplazarse algunos géneros, se practicará lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á ellos, al cancelar la papeleta que para resguardo del respectivo Oficial de cargo haya espedido el Comisario del arsenal.

Art. 414. Cuando se disponga la exclusión de un buque, se le acreditará el valor que se fije por los peritos á los efectos que ingresen en los almacenes como aprovechables, tanto en la cuenta de inventario como en la de construcción.

Art. 415. A cada fábrica ó taller se le abrirán dos cuentas, una de todo lo que constituye el pliego de cargo del maestro y de los aumentos á cargo y exclusiones, y otra de los efectos que se le faciliten para consumir.

Art. 416. A los edificios y obras hidráulicas, las que correspondan, separando siempre el costo de construcción del de reparaciones.

Art. 417. Se abrirán también las necesarias de las remesas en general de efectos que se trasporten á otros puntos ó arsenales del Estado y de los que se vendan ó faciliten por auxilio en calidad de reintegro.

Art. 418. Y por último, una general de disminución de capital y otra de sus detalles, de las cuales forman el debe el haber de las carenas, recorridas, reemplazos y consumos de conservación y aseo, y sus créditos los aprovechamientos.

Art. 419. Para trasladar al libro de valores las expresadas cuentas, libres de error, la sección de Teneduría hará tantos capítulos mensuales ó resúmenes (de solo el costo de los efectos) como conceptos y atenciones

Dichos resúmenes se formarán en libros sencillos, y después de hacer los resúmenes de cuentas de valores, se le mandará a su respectivo jefe de oficina que los guarde en la Comisaría como complemento y justificante del referido libro.

Art. 421. Pasado en los primeros días del mes al libro citado el resultado de los resúmenes formados en la Comisaría (modelo núm. 53) en que aparezca el valor de los efectos recibidos en los almacenes y distribuidos durante el anterior, con excepción de lo que corresponda á cada buque ó atención, incluidos los jornales, cuyo estado remitirá al Director de Contabilidad por conducto del Ordenador del departamento.

Art. 422. Concluido el año se cerrará el libro de valores, procediéndose á fijar los saldos resultantes.

Art. 423. Los totales de cada cuenta se pasarán á un libro igual al de valores, en que se anotarán por el concepto á que pertenecían. Este demostrará el importe de los efectos existentes en los almacenes en fin de año; los facilitados en el arsenal desde que se establezca esta cuenta á todo buque por su construcción y carena; el de los invertidos en su conservación y aseo; el valor estimado de los inutilizados y consumidos, y el de los que conserven á su bordo ó en los depósitos. Igual resultado producirá respecto de los edificios, talleres y demas atenciones.

Art. 424. La Intervención de la Dirección de Contabilidad reunirá por buques y atenciones en un libro general de valores el resultado de las cuentas anuales de los arsenales, á cuyo efecto remitirán los Comisarios otro estado de los totales de ellas, en la misma forma y por el propio conducto que espresa el art. 421.

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos á bordo.

Art. 425. Determinado el día en que ha de dar principio el armamento del buque, el Contador concurrirá al almacén de depósito de aquel, como se previene en el art. 378, y procederá á lo demas que sobre armamento se dispone en el capítulo 2.

Art. 426. El Contador llevará el inventario cerrado, y será de su deber entregarlo al Ministro de Hacienda, de Marina ó donde fuere destinado, bien para que incluya las copias de guías de efectos, que por aumento hubiese recibido, cuidando de recogerlo si saliese para otro punto, ó bien para que se tenga presente si el buque verificase su desarme.

Art. 427. Luego que el buque se halle próximo á concluir su armamento, pasará el Contador á reclamar del Ordenador las medicinas que correspondan á aquel.

Art. 428. El Ordenador dispondrá que la Intervención forme relación por duplicado de dichas medicinas, de ellas, una la pasará al Inspector del ramo para que disponga se faciliten por el asentista, remitiéndolas á bordo del buque cuando su profesor de Sanidad le manifieste tener orden para recibir las, y la otra la dirigirá al Contador del buque para que sirva de pliego de cargo al citado profesor, dándole copia certificada para su conocimiento. (Modelo núm. 54.)

Art. 429. Cuando el profesor de Sanidad reciba la orden del Comandante para el embarco de medicinas, pasará al establecimiento de farmacia donde aquellas se provean, á fin de que, asegurado de su peso y calidad, pueda el asentista conducir las á bordo con guía duplicada. (Modelo núm. 55.)

Art. 430. Del recibo de las medicinas dará el profesor de Sanidad tornaguía, con intervención del Contador, la que servirá al asentista de comprobante en la cuenta que presente, quedando la otra á bordo como pliego de cargo para unirlo al inventario.

Art. 431. Cuando las medicinas estén á bordo, cuidará el Contador de que el profesor de Sanidad firme recibo de ellas en la relación de que trata el art. 428, expresando

he recibido de la Hacienda las medicinas que se contienen en este pliego, y en el cual parecerá la intervención de contabilidad con la firma entera del profesor de Sanidad. (Modelo núm. 56.)

Art. 433. Dicha petición será presentada al Comandante del arsenal, quien, convencido de la necesidad del aumento pedido, dispondrá se facilite con las formalidades debidas, dando conocimiento al Capitán ó Comandante general del departamento, así como el Comisario, después de ordenar al guarda-almacén la entrega, lo participará al Ordenador para que este lo haga al Director de Contabilidad.

Art. 434. El guarda-almacén general de pertrechos á bordo de los buques que tratan los dos artículos anteriores, con dos guías, la una valorada, en la cual dará la tornaguía el Oficial de cargo respectivo, con la intervención del Contador, haciendo éste que en la otra firme recibo, también con su intervención, á favor de la Hacienda, el que haya recibido los géneros. (Modelos números 57 y 58.)

Art. 435. Para que no llegue el caso de que en una misma guía aparezcan las firmas de dos ó mas Oficiales de cargo, cuidarán los guarda-almacenes y todos los que verifiquen efectos á bordo de formar tantas cuantías sean aquellos que han de recibir. Lo mismo verificarán los buques en sus remisiones á los arsenales de otros puntos.

Art. 436. Todos los cuadernos que ha de llevar el Contador de un buque han de estar foliados, expresando al principio de cada uno, por medio de nota autorizada con su media firma, el número de hojas útiles que contiene.

Art. 437. Para notar los documentos de que tratan los artículos 432, 433 y 434, formará el Contador un cuaderno con el número 1, dividido en dos partes; en la primera tomará razon del sujeto que remite, fecha, cantidades y demas circunstancias de la guía, y en la segunda anotará por el mismo orden las que deban formarse de géneros que se envien á los arsenales por innecesarios u otras causas, ó por auxilios á buques, expresando al margen la fecha con que se espida la tornaguía. (Modelos números 59 y 60.)

Art. 438. Cuando se entreguen los géneros que se recibieron por aumento á cargos, se hará en el respectivo documento la anotación que espresa el modelo núm. 58.

Art. 439. Ningun consumo del repuesto ha de verificarse en los buques durante su estada en los puertos capitales de los departamentos, pues que se les facilitarán por los arsenales las diarias respectivas, mediante el pedido que marca el modelo núm. 61.

Art. 440. El comandante del arsenal, á quien ha de presentarse este pedido, expresará á continuación los géneros que deban darse segun reglamento, y lo pasará al Comisario, quien pondrá la orden para su entrega al guarda-almacén respectivo.

Art. 441. El guarda-almacén remitirá á bordo del buque los géneros de que se trata con una guía valorada y la expresión de par diaria, á fin de que no produzca cargo á bordo.

Art. 442. El Contador cuidará de que en dicha guía se ponga la toma con su intervención, notándola en el cuaderno número 8.

Art. 443. Como por reglamento han de facilitarse á todo buque que arme de nuevo los géneros necesarios para aparajar, y demás, se formará pedido arreglado al modelo núm. 62, y por el mismo modelo reclamará el de medio armamento en la época que le correspondiere.

Art. 444. También ha de pedirse, estando el buque armado y en la época determinada, la pintura y media pintura que el reglamento marque á aquellos. (Modelo número 63.)

Art. 445. Todos los pedidos que hayan de hacerse por géneros para consumir en conservación y aseo, ó en obras aprobadas,

se arreglarán á los modelos que quedan ya citados.

Art. 446. Los pedidos de que tratan los artículos anteriores seguirán los trámites designados en el art. 440 con respecto á diarias hasta en su remisión á bordo, con expresion del objeto á que sean destinados.

Art. 447. Para que en la Contaduría del buque conste todo cuando se reciba en él desde su armamento por cualquier concepto, se notarán en el cuaderno núm. 8 las guías de que se hace referencia en los artículos anteriores.

Art. 448. Tanto el Comandante del buque ó el Oficial del detall en su nombre, como el Contador, cuidarán, en la parte que les es respectiva, de que los géneros que se reciban á bordo para consumir en determinada atencion se empleen precisamente en ella; y si resultasen algunos sobrantes despues de ejecutada la obra, será de su deber disponer la remision al almacén general del arsenal, con guías iguales á las marcadas en el núm. 60, pero con la expresion correspondiente del motivo que ocasiona la entrega.

Art. 449. La vuelta de guías que ha de entregarse al Contador la conservará en la dependencia de su cargo como justificante de dicha entrega, haciendo la anotacion correspondiente al márgen de la que debe constar en el cuaderno número 2, cuando se recibieren los géneros.

Art. 450. Los consumos á bordo serán intervenidos por el Contador. Cuando los Oficiales de cargo tengan que extraer algunos géneros del pañol para consumir, previa la disposicion que el Comandante hubiere dado al efecto, por medio del detall, avisarán dichos Oficiales de cargo á aquel funcionario á fin de que por los medios que le dicte su celo se asegure de que los géneros que se extraen son los mismos designados por dicho Gefe.

Art. 451. Todo Oficial de cargo, al hacer un consumo, formará papeleta en medio pliego de papel, aun cuando los géneros consumidos sean solo dos ó tres partidas, pues que ha de servirle de documento formal de data. Dichas papeletas se presentarán al oficial del detall, quien, cerciorado del consumo, pondrá en ellas *Visto por el Comandante y por mí*, y firma entera, pasándolas al Contador para que las intervenga con su firma entera despues de notarla en el respectivo cuaderno, devolviéndola al Oficial de cargo para que le sirva de data, interin se verifica el reemplazo. (Modelos números 64, 65, 66 y 67.)

Art. 452. Para la anotacion de los consumos de que tratan los artículos anteriores, formará el Contador un cuaderno señalado con el número 2, en que, dejando hojas suficientes de un Oficial de cargo á otro y las correspondientes á medicinas, note á cada una, con distincion de fechas, los consumos generales que hayan verificado en el mes. (Modelo núm. 68.)

Art. 453. En fin de cada mes, y en papel de extracto, formará el Contador un resumen de los portos consumidos en el mismo, cerrando en el cuaderno las anotaciones en los términos indicados en el modelo núm. 68. El objeto de dicho extracto es el de reunir las partidas de un mismo género, procurando se formen siempre en el orden en que están en el inventario. (Modelo número 69.)

Art. 454. Ocurriendo un desarboló, y despues de remediada la avería, pasarán revista el Comandante y Contador para deducir las faltas que aquella hubiese causado. Por resultado de este acto formará el Contramaestre papeleta de los géneros que se consuman del repuesto para cubrir las faltas que aparezcan en la revista, y la anotará el Comandante Contador en el cuaderno núm. 2. (Modelo núm. 65.)

Art. 455. De los géneros que se recojan por resultados del desarboló, se formará cargo el Contramaestre, según se expresa en el artículo anterior, y en el 470.

Art. 456. Cuando en la mar ocurra escluir algun género del pendiente, se reemplazarán con géneros del repuesto, y se datará de ellos el Contramaestre por medio de

la correspondiente papeleta. (Modelo número 66.)

Art. 457. De los géneros escluidos de que trata el artículo anterior, se hará cargo el citado Contramaestre, en papeleta que formará al efecto. (Modelo núm. 70.)

Art. 458. Si en la mar fuese preciso hacer algun consumo de los géneros escluidos de que tratan los dos artículos precedentes, procederá el Contramaestre á formar papeleta de data. (Modelo núm. 71.)

Art. 459. Levantará el Contador un cuaderno con el núm. 3, dividido en dos partes: en la primera notará los cargos que le resulten al Contramaestre por géneros escluidos del pendiente en la mar, y en la segunda los que de la misma procedencia sea indispensable consumir antes de llegar al departamento. (Modelo núm. 72.)

Art. 460. El paradero que se ha de dar á los géneros escluidos en la mar se explicará al tratar de los reemplazos generales á la llegada al puerto de la capital del departamento. (Modelo núm. 73.)

Art. 461. Cuando en los géneros ocurriesen deterioros irremediables por causas propias de la índole del servicio, procederá el Contramaestre á formar papeleta para su data, en la que ha de aparecer la informacion practicada sobre el particular, con el fin de dejar á cubierto los intereses de la Hacienda. (Modelo núm. 73.)

Art. 462. De las pérdidas irremediables que tambien ocurran, según calificacion que al efecto debe hacer el Comandante del buque, formará el Contramaestre papeleta para su data. (Modelo núm. 74.)

Art. 463. Las que procedan de descuido, malicia ó robo y no deba, por consiguiente, sufrir la Hacienda la pérdida de su importe, el Oficial de cargo ha de formar para su data papeleta y relacion de los individuos culpables, previa la justificacion que debe mandar hacer el Comandante del buque, para que el cargo recaiga en quien corresponda (modelos números 75 y 76); á cuyo fin dispondrá se valoren por peritos de á bordo cuando no se conozca su importe. Esta misma práctica se seguirá para cualesquiera efectos que se faciliten y de que resulte cargo á determinadas personas.

Art. 464. Como uno de los objetos mas esenciales de la buena administracion ha de ser la cautela de los intereses públicos, el Contador, en la primera revista que ajuste, practicará los desuentos á que diere lugar, incluyendo estos documentos como justificantes de ellos, y la intervencion del departamento, despues de su comprobacion, le devolverá la papeleta ya habilitada, según los modelos que cita el artículo anterior, y sin este requisito, ni el Comandante, ni el Comisario del arsenal dispondrán el reemplazo de los géneros que comprenda aquella.

Art. 465. Para las anotaciones de las papeletas de que tratan los artículos 461, 462 y 463, llevará el Contador un cuaderno señalado con el número 4, dividido en dos partes, en el cual anotará con claridad y distincion los consumos de que tratan los citados artículos. (Modelo núm. 77.)

Art. 466. Redactará el Contador en fin de cada mes la cuenta del consumo que en él se hubiere verificado. Al efecto y en presencia de las anotaciones que tenga hechas en los cuadernos ya citados, formará un extracto general, que ha de deducir de los parciales de cada cuaderno y resumen de los mismos de cada Oficial de cargo, sin incluir las medicinas, porque de estas ha de dar cuenta separada (modelo núm. 78), y seguidamente formará el pliego de dicha cuenta, conservándola en su poder hasta que se dé orden de reemplazar. (Modelo núm. 79.)

Art. 467. El profesor de Sanidad que tenga á su cargo las medicinas formará en fin de cada mes papeleta de las que hubiese consumido en el mismo, la que autorizarán el Oficial del detall y el Contador, en los términos expresados en el art. 451. (Modelo núm. 80.)

Art. 468. Aquella papeleta la anotará el Contador en el cuaderno núm. 2 y en el lugar que haya dejado para este efecto, según el art. 452, concluido lo cual la devolverá al citado profesor para que la tenga en su poder, hasta que se disponga el reemplazo.

Art. 469. Evacuados los requisitos que manifiestan los dos artículos anteriores, el Contador redactará la cuenta de medicinas que está prevenida. (Modelo núm. 81.)

Art. 470. De los géneros del pendiente que se recojan despues de un desarboló ó combata, y de que tratan los artículos 456 y 455, formará el Contador relacion deducida de la revista pasada, y á que se contraen los citados artículos, á continuacion de la cual ha de firmar resguardo á favor de la Hacienda el Oficial de cargo respectivo. (Modelo número 82.)

Art. 471. A las revistas de cargos que ha de verificar el Comandante del buque, siempre que lo estime conveniente al mejor servicio, deberá asistir el Contador como fiscal de la Hacienda.

Art. 472. Si de resultados de la revista pasada por el Comandante y por el Contador apareciesen diferencias, se procederá á cautelar á la Hacienda, sin perjuicio de lo demas que corresponda gubernativamente. Apareciendo faltas, el Oficial de cargo estenderá papeleta de consumo, que se anotará en el cuaderno núm. 4, primera parte, y seguirá la marcha general de las de esta clase, y la relacion que debe acompañar á ella se anotará en la segunda parte del mismo cuaderno, habilitándose la primera por el Interventor del departamento para que el Comandante y Comisario del arsenal puedan disponer su reemplazo y entrega. (Modelos números 83 y 84.)

Art. 473. Si apareciesen sobras en las citadas revistas, formará el Contador relacion de las que sean, firmando á continuacion el Oficial de cargo respectivo recibo á favor de la Hacienda (modelo núm. 85), dándose cuenta por el Comandante del buque al Capitan general del departamento mas inmediato para las determinaciones á que haya lugar.

Art. 474. Cuando en la mar hubiere necesidad de consumir alguna parte de los géneros recogidos, despues de un desarboló, y á que se contrae el art. 470, el Oficial de cargo estenderá papeleta para su data. (Modelo número 86.)

Art. 475. La anotacion de las relaciones y papeletas de que tratan los artículos 470, 473 y 474, la hará el Contador en un cuaderno que levantará con el núm. 5, y que dividirá en dos partes, notando en la primera los cargos y en la segunda las datas. (Modelo número 87.)

Art. 476. Como los buques de guerra no deben reemplazar sus consumos ni hacer exclusiones sino en las capitales de los departamentos, todos los géneros y efectos que por necesidad urgente puedan recibir en otros puntos, se considerarán de aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 477. Para facilitar á los buques lo que puedan necesitar con urgencia, precederá pedido que ha de acompañar el Contador con oficio al Comisario del tercio naval ó provincia en cuya comprension se halle. (Modelo núm. 88.)

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado nombrarme por Real decreto de 20 del actual, Gobernador de esta provincia, de cuyo cargo he tomado posesion en este dia. Lo que he dispuesto anunciar al público para su debido conocimiento. Madrid 21 de enero de 1858.—Manuel Orobio.

Por el Ministerio de la Gobernacion se espició en 25 de noviembre último la Real orden siguiente:

«Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el dia, aun hay en España 2,655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto mas de extrañar en este pais eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagra-

dos por la Religión, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha provido mandar con fecha de hoy, que disponiendo V. S. dentro de sus facultades las medidas mas eficaces, procure que en el mayor término posible se construya, cuando menos, un cercado fuera de cada poblacion, con destino á cementerio, previa aprobacion por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.

—Señor Gobernador de la provincia de... Y aunque esta superior disposicion fué publicada á su tiempo en el número 4,720 de este periódico oficial, he creido oportuno reproducirla con las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que desgraciadamente se hallen todavia en el caso de la transcrita Real orden, me remitirán, en el impropio término de quince dias, los proyectos y presupuestos correspondientes para la construccion de los respectivos cementerios, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, poniéndose al efecto de acuerdo con los señores curas párrocos, en razon á que los fondos de las fabricas de las iglesias son los primeros obligados para hacer frente á los gastos de que se trata.

2.º Solo en el caso de una absoluta escasez de recursos, se limitarán los proyectos de que se hace mérito en la anterior prevencion, á las sencillas proporciones que se indican en la transcrita Real orden.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos que no carezcan de cementerio, pero que lo tengan en mal estado, cumplirán igualmente lo dispuesto en la prevencion primera, á fin de que se verifiquen cuanto antes las necesarias obras de reparacion en tan sagrados y respetables lugares.

4.º Aunque no dudo que las Municipalidades de esta provincia, comprendiendo sus deberes, procurarán corresponder al deseo que me anima al hacer las anteriores prevenciones, no considero inútil advertir á las mismas que me hallo dispuesto á exigir á sus individuos la mas estrecha responsabilidad si por negligencia ó cualquier otra causa omiten en lo mas mínimo llenar este importante servicio, como lo exigen los sentimientos religiosos del pais y los preceptos de la higiepe pública.

Madrid 9 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

Seccion de gobierno.—Negociado 5.º

Hallándose vacantes en la actualidad varias plazas en el batallon y escuadron de la Guardia Urbana de esta córte, se hace saber al público, por medio de este periódico oficial, á fin de que los individuos que querran ingresar en dicho cuerpo presenten sus instancias en este Gobierno de provincia y Comandancia del expresado batallon, acompañadas de los documentos siguientes: la partida de bautismo del interesado, la de casado si lo fuere, la licencia absoluta si hubiese servido en el Ejército; Guardia civil ó Carabineros del reino, hoja de servicios si procede de las carreras civiles, y finalmente, certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local y cura párroco del punto de su residencia ó procedencia.

Madrid 18 de enero de 1858.—El Marqués de Corvera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y

veho: El Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, Registrado de Audiencia de provincia y Jefe de primera instancia del distrito del Pado de esta capital, habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de D. Leoncio Zabala, legítimo administrador de su esposa doña Josefa Abascal, vecinos y del comercio de esta corte, contra Juan Canales y su esposa Josefa Gomez, en rebeldia, sobre cobro de mil seiscientos noventa reales...

Resultando que dichos Canales y Gomez tomaron al fado de la casa del Sr. Catarineu hermanos y compania, de esta capital, generos en mayor valor á lo espuesto, folio cincuenta vuelto, y á su pago salio por fiadora la doña Josefa...

Resultando, que quedaron á deber por el año mil ochocientos cincuenta y dos la suma referida que satisfizo la Abascal, segun aparece del documento folio primero...

Resultando que demandados á juicio de conciliacion los deudores, marido y mujer, no comparecieron al acto...

Resultando que entablada la acción de menor cuantía, conferido de ella traslado correspondiente, citados y emplazados por el Diario y Gaceta, no se han mostrado parte en el pleito, razon por la cual se han entendido las diligencias con los estrados del juzgado, folio ocho al catorce...

Considerando que á esta, en consecuencia, le asiste la indisputable justicia de reclamar la indicada suma:

Considerando la providencia de la acción entablada, corroborada con las pruebas aducidas, especialmente la declaracion prestada por la Josefa Gomez, folio veinte y tres, ningunas excepciones prepuestas por los deudores:

Vista la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, S. S., por ante mí el Escribano, dijo: debia condenar como condena á los esplicados Juan Canales y su mujer á pagar al D. Leoncio Zabala y su esposa Josefa Abascal, la cantidad de mil seiscientos noventa reales, que esta satisfizo á los señores Catarineu hermanos y compania, por cuenta de aquella, como su fiadora, lo que verifiquen en término de seis dias con las costas á que han dado lugar y ocasionen hasta su efectivo reintegro. Por este su auto definitivo, que se notificará en los estrados y hará notorio por medio de edictos que se fijarán en el sitio acostumbrado y publicará ademas en dichos periódicos de Gaceta y Diario de Avisos, no menos que en el Boletín Oficial de la provincia de la manera que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó el mencionado señor Juez, de que doy fé.—Antonio Garcia Arqueros.—Juan Manuel Aguado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al presente año, se ha espuesto por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que tanto los contribuyentes vecinos, como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar dentro de dicho término de agravio, si le hubiese.

Buitrago 19 de enero de 1858.—Victor Garcia.

Alcaldia constitucional de Orusco.

Se halla espuesto al público, por término de cuatro dias, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el corriente año, en la Alcaldia de la misma: durante ellos se admiten las reclamaciones que se hagan, y pasados no serán oidas.

Orusco 18 de enero de 1858.—Francisco Angulo.

Alcaldia constitucional de Getafe.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Ge-

tafe se halla concluido y de manifiesto, por término de cuatro dias, el amillaramiento de riqueza de esta villa y su término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de dicha villa, y su agregado de Perales del Rio, en el presente año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se les oirá, parándose el perjuicio que haya lugar.

Getafe 20 de enero de 1858.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.

Alcaldia constitucional de La Alameda.

En la Secretaria del Ayuntamiento de La Alameda se halla concluido y de manifiesto al público, por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año.

La Alameda 18 de enero de 1858.—Matias Sanz.

Alcaldia constitucional de Boadilla del Monte.

En Boadilla del Monte se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año, donde los que gusten pueden ver sus cuotas y reclamar si estuvieren agraviados.

Boadilla 20 de enero de 1858.—Manuel Escobar.

Alcaldia constitucional de Los Hueros.

El amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se halla concluido y de manifiesto por término de cinco dias. Lo que se anuncia para el que guste enterarse de él, advirtiéndose que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Los Hueros 19 de enero de 1858.—Juan Falcon.

Alcaldia constitucional de Paracuellos de Jarama.

En la villa de Paracuellos de Jarama se halla formado y de manifiesto al público, en la Secretaria de su Ayuntamiento, por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles impuesta á dicha villa en el corriente año, y el cuaderno ó amillaramiento de la riqueza sobre que ha tenido efecto la derrama de aquella. En su consecuencia, los interesados en él comprendidos pueden enterarse y reclamar de agravios, si los contuviere, dentro del precitado término, apercibidos, que de no verificarlo serán desatendidas sus reclamaciones ulteriores.

Paracuellos 21 de enero de 1858.—El Alcalde, Ambrosio Barranco.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

Mediante hallarse hecho el repartimiento de los 118,337 rs. que se han cargado á esta villa por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, se anuncia al público para que los contribuyentes forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se hubiese padecido alguna equivocacion; en la inteligencia, que pasados ocho dias, contados desde el dia de su insercion, no se les oirá ninguna, parándose todo perjuicio.

Ciempozuelos 21 de enero de 1858.—El Teniente de Alcalde, José Diaz.

Alcaldia constitucional de Humanes.

Por resolucion de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia,

hay que celebrar un nuevo y último remate de los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor, del ramo de aguardiente para dicha villa y todo el corriente año, bajo las bases y condiciones que quedó la subasta en el segundo, que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el domingo 31 del actual, á las once de la mañana, en la sala consistorial.

Humanes de Madrid 20 de enero de 1858.—El Alcalde, Juan Hernández.

BOLSA.

Cotizacion del 21 de enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-50 y 45 c.
Idem diferido, id., 26-55.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.m.
Deuda amortizable de primera, id., 13 d.
Idem de segunda, id., 7-75 d.
Idem del personal, publicado, 9-70 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 89 d.
Idem de 2,000 id., 90-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-25.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000, id., 87 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 85.
Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 104-25 d.
Idem del Banco de España, id., 146-50 d.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.
Idem de la compania general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.
Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 p.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-90 d.
Paris á 8 dias vista, 5-18 d.

Plazas del reino.

- Albacete, par.
Alicante, 1/4 d.
Almeria, 3/8 p.
Avila, par.
Badajoz, par.
Barcelona, 1 1/4 d.
Bilbao, 1 3/8.
Burgos, 3/4 d.
Cáceres, par.
Cádiz, 1 1/4 d.
Castellon.
Ciudad-Real.
Córdoba, 1/8.
Coruña, 1/4 d.
Guenca.
Gerona.
Granada, 1/2 d.
Guadalajara, 1/4 d.
Huelva, 1/4.
Huesca.
Jaen, 1/2.
Leon.
Lérida.
Logroño, par d.
Lugo, 3/4.
Málaga, 5/8 p.
Murcia, 1/4.
Orense, 3/4.
Oviedo, 1/2.
Palencia, 1/4.
Pamplona, 1 p.
Pontvedra, 3/8 p.
Salamanca, par d.
San Sebastian, 1 d.
Santander, 1 p.
Santiago, 1/4 p.
Segovia, par d.
Sevilla, 1 1/4 p.
Soria, 3/8.
Tarragona.
Teruel.
Toledo, 1/2 p.
Valencia, 1/2 d.
Valladolid, 1/4 d.
Vitoria, 1/2 d.
Zamora, par.
Zaragoza, 3/8 d.

mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
1974 fanegas de trigo
2636 arrobas de harina
2700 libras de pan cocido.
13608 arrobas de carbon.
100 vacas que componen 40927 libras de peso.
452 carneros que hacen 9,491 libras de peso.
130 cordos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Arroba. Libra. Cuartón.
Carne de vaca... 51 á 55 18 á 20
Idem de carnero... 48 á 52
Pata de ternera... 78 á 95 32 á 42
Tocino añejo... 134 á 140 46 á 49
Idem fresco... 78 á 83
Idem en canal... 79 á 83
Lomo... 120 á 138 46 á 52
Jamón... 66 á 66 42 á 48
Aceite... 34 á 42 10 á 16
Vino... 30 á 44 10 á 16
Pan de dos libras... 30 á 34 12 á 14
Garbanzos... 26 á 30 9 á 12
Judias... 30 á 34 12 á 14
Arroz... 47 á 24 7 á 10
Lentejas... 32 á 38 10 á 12
Carbon... 53 á 58 20 á 22
Patatas... 4 á 5 2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy:

Trigo... de 53 á 66 rs. vn.
Cebada... de 29 á 31 rs. vn.
Algarrobas... de 36 á 38 rs. vn.

Trigo vendido. Precios.
Fanegas. Rs. vn.
27... 4 53
244... 54
111... 55
273... 57
413... 58
619... 60
126... 61
309... 62
425... 63
84... 64
195... 65
252... 66

3078

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 21 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Administracion patrimonial del Real Jardín de Aranjuez.

Se venden en pública subasta por esta Administracion patrimonial, el dia 26 del corriente mes, desde las once de su mañana en adelante, los árboles que deben cortarse en los departamentos de estos reales jardines y calles lineales de este sitio, como igualmente las gavillas que produzca la poda en ambos puntos, hallándose de manifiesto en estas oficinas las tasaciones y demas condiciones.

Aranjuez 20 de enero de 1858.—P. A. D. J. A., Antonio de las Fuentes.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 11.

MADRID.—1858.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del